



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2026/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del **Ayuntamiento de Minatitlán**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551823000082**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Minatitlán**, en la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. *** o su libro “la negritud en Veracruz”?*
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
- 4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*
- 8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio (sic).”*

2. Respuesta a la solicitud de información. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, a través de la actividad Envió de alegatos y manifestaciones, mediante el cual remite el oficio número SICOM/TRANSP2023/017, signado por la Titular de la Unidad Transparencia, al que agrega SICOM/TRANSP2023/016, en los que requiere lo solicitado a la Dirección de Ingresos y Cobranzas Municipal, Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad, quienes atienden dicha solicitud en los oficios número: DGOTS/DDU/256/2023 del Director de Desarrollo Urbano; DINM/1/339/2023 y DINM/1/346/2023 de la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos y Cobranzas; DGOTS/DDU/258/2023 del Director de Desarrollo Urbano, Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad; así como agregaron el Acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se aprueba la Inexistencia de la información solicitada mediante folio 300551823000082, en el ACUERDO CT/20-09-2023/001.

7. Acuerdo de vista. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, misma que fueron del conocimiento de la persona solicitante, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a los permisos para la colocación de anuncios o espectaculares.

▪ **Planteamiento del caso.**

De constancias se advierte que el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, documentó respuesta a la solicitud de información, remitiendo el oficio número SISAI/TRANSP2023/0182 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agregó el oficio número SISAI/TRANSP2023/0179, en el que requirió la información a la Directora de Ingresos y Director de Desarrollo Urbano, quienes dieron atención mediante el oficio DINM/1/304/2023 y DGOTS/DDU/236/2023, en los que informaron que no localizaron información, como se inserta:

...



Minatitlán
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

**Dirección de Ingresos y Cobranza
2022-2025**

Minatitlán, Ver., a 09 de Agosto del 2023.
OF. DINM/1/304/2023.

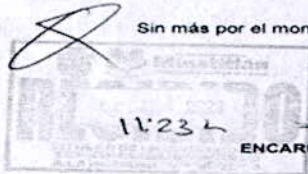
**C. LIC. DEYCI MONTORES PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, VER.
Presente:**

En atención a su oficio de No. **SISAI/TRANSP2023/0179** recibido el día 08 de Agosto del presente año en esta oficina de Ingresos y Cobranza, donde solicita la siguiente información:

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [] o su libro "la negritud en Veracruz"?
3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuantos en derechos de vía?
4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
5. ¿De cuantos metros cuadrados es cada uno de ellos?
6. ¿En que lugares o ubicación geográfica están colocados?
7. Nombre de quien contrato o solicito dicho servicio
8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quien solicito dicho servicio.

Informo a usted que la información solicitada no corresponde al área de Ingresos y Cobranza.

Sin más por el momento me despido de usted.



ATENTAMENTE
C. SUE CAROLINA NAVARRO BALDERAS
ENCARGADA DE LA DIRECCION DE INGRESOS Y COBRANZA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, VER.

c.c.p. archivo



Minatitlán
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

**Dirección de
Desarrollo
Urbano**

**OFICIO NO. DGOTS/DDU/236/2023
MINATITLÁN, VER., A 14 DE AGOSTO DE 2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**LIC. DEYCI MONTORES PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRIZ
PRESENTE:**

El suscrito Lic. Rafael Camarillo Ramírez, en mi carácter de Director de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, con las facultades conferidas mediante el nombramiento de fecha 1º de enero de 2022, otorgado por la Dra. Carmen Medel Palma, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., expongo:

En referencia al oficio No. **SISAI/TRANSP2023/0179**, recibido ante esta dirección de fecha 8 de agosto del 2023, mediante el cual solicita información respecto a la colocación de anuncios o espectaculares.

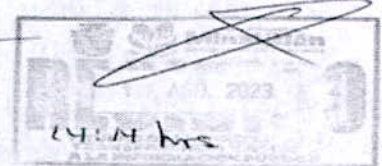
Me permito informarle que con base en el Reglamento 523 que Regula las Construcciones Publicas y Privadas del estado de Veracruz Ignacio de la Llave en el artículo 60 fracción XI la Dirección de Desarrollo Urbano es la encargada para expedir y autorizar "construcción e instalación de antenas para radio telecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales", artículo 61 fracción IX "Para la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales para su trámite se acompañara: a) Planos estructurales; y b) Memoria de cálculo" y artículo 210 las características estructurales de la instalación de los anuncios.

Habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en los registros documentales que obran al interior de esta dirección, le informo que a la presente fecha ninguna persona física o moral ha tramitado licencia, permiso o autorización para los efectos descritos en el contenido de los anuncios del [] o de su libro "la negritud de Veracruz", y en razón de que el mensaje no tiene un fin comercial, no es objeto del impuesto a que hace referencia la SECCIÓN II DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD del Código Hacendario Municipal, y por tanto se está imposibilitado materialmente para poseer un registro de los mismos.

Sin otro particular, quedo atento para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL CAMARILLO RAMÍREZ
Director de Desarrollo Urbano,
Adscrito a la Dirección General
De Ordenamiento Territorial y
Sustentabilidad



Palacio de Gobierno de Minatitlán
Av. Miguel Hidalgo 107, Zona Centro,
C.P. 96700, Minatitlán, Ver.
Tel: 922 101 5073
desarrollo_urbano@minatitlan.gob.mx



Un municipio
que florece

...

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

"C..., Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

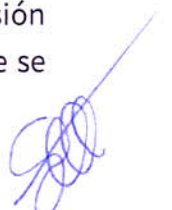
La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. en su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."*

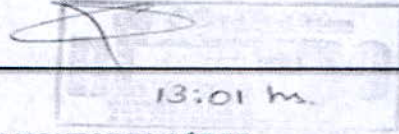
Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información (sic)."

De las documentales que integran el expediente del recurso de revisión, se visualiza que compareció el sujeto obligado en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, a través de la actividad Envió de alegatos y manifestaciones, mediante el cual remite el oficio número SICOM/TRANSP2023/017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agrega SICOM/TRANSP2023/016, en los que requiere lo solicitado a la Dirección de Ingresos y Cobranzas Municipal, Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad, quienes atienden dicha solicitud en los oficios número: DGOTS/DDU/256/2023 y DGOTS/DDU/258/2023 del Director de Desarrollo Urbano Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad; DINM/1/339/2023 y DINM/1/346/2023 de la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos y Cobranzas; así como agregaron el Acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se



aprueba la Inexistencia de la información solicitada mediante folio 300551823000082, en el ACUERDO CT/20-09-2023/001, lo cual se inserta en lo medular lo siguiente:



Minatitlán

OFICIO No.: DGOTS/DDU/256/2023

LIC. DEYCI MONTORES PÉREZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.
P R E S E N T E:

El que suscribe, Lic. Rafael Camarillo Ramírez, en mi carácter de Director de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, es grato dirigirme a usted para saludarle y a la vez manifestarle lo siguiente:

En atención al oficio SICOM/TRANSP2023/016 de fecha 14 de septiembre del 2023 y de acuerdo a las funciones y atribuciones que me confieren, se solicitó la búsqueda exhaustiva de la siguiente información, para dar respuesta al Recurso de Revisión con expediente **IVAI-REV/2026/2023/II**, recibida mediante el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que cito textualmente y al tenor de lo siguiente:

El 07 de agosto del 2023, el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió una solicitud de información de folio: **300551823000082**, en la que se requería: ...

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [] o su libro "la negritud en Veracruz"?
3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?
4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?
6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?
7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio



Minatitlán

8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

PRIMERO: En relación a la información solicitada, se solicita al Comité de Transparencia, el análisis, discusión y en su caso aprobación de la **Declaración de la Inexistencia de la Información** toda vez que en los archivos que obran en la Dirección, que después de una **búsqueda exhaustiva** no se encontró información acerca de los "Permisos otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares dentro del municipio con información o alusión de la imagen respecto del [] o su libro "la negritud en Veracruz".

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia, se apruebe la declaración de inexistencia de la información, presentada por esta **Dirección de Desarrollo Urbano**, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **300551823000082** de fecha 7 de agosto del 2023, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentran Datos que den cuenta de lo solicitado.

Sin otro particular le envió un saludo cordial.

Atentamente
Minatitlán, Veracruz a 19 de septiembre del 2023.

Lic. Rafael Camarillo Ramírez
Director de Desarrollo Urbano



PRIMERO: En relación a la información solicitada, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal no ha otorgado permisos para la colocación de anuncios o espectaculares, por lo que después de una búsqueda exhaustiva no se tiene información de anuncios espectaculares dentro del municipio que se hayan colocado con información o alusión de la imagen respecto del [redacted] su libro "la negritud en Veracruz"; se requirió al Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la Información por medio del Oficio DGOTS/DDU/256/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, para dar respuesta a lo Solicitado en el Recurso de Revisión con número de folio IVAI-REV/2026/2023/II de fecha 14 de septiembre de 2023.

Atendiendo al artículo 131 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, facultada a este comité de Transparencia para que confirme, Modifique o Revoque los pronunciamientos de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, el Comité de Transparencia según Acuerdo CT/20-09-2023/001 del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2023, aprobó la Inexistencia de la Información. Pudiéndose consultar en la siguiente liga del acta:

https://drive.google.com/file/d/1Ly9ykLHAqCMX3_YAdTrOZEMlwnP29Hkl/view

Sin otro particular, quedo atento para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL CAMARILLO RAMÍREZ
Director de Desarrollo Urbano,
Adscrito a la Dirección General
De Ordenamiento Territorial y
Sustentabilidad



Minatitlán
Municipio de Minatitlán, Veracruz

**Dirección de Ingresos y Cobranza
2022-2025**

Minatitlán, Ver, a 19 de Septiembre del 2023.
OF. DINM/1/339/2023.

C. LIC. DEYCI MONTORES PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, VER.
Presente:

En atención a su oficio de No. SICOM/TRANSP2023/016 recibido el día 14 de Septiembre del presente año en esta oficina de Ingresos y Cobranza, donde solicita una búsqueda exhaustiva de la siguiente información; para dar respuesta al Recurso de Revisión con expediente IVAI-REV/2026/2023/II, recibida mediante el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que cito textualmente y al tenor dice lo siguiente:

El 07 de Agosto del 2023, el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió una solicitud de información de folio: 300551823000082, en la que se requería: ...

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [redacted] o su libro "la negritud en Veracruz"?
3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuantos en derecho de vía?
4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
5. ¿De cuantos metros cuadrados es cada uno de ellos?
6. ¿En que lugares o ubicación geográfica están colocados?
7. Nombre de quien contrató o solicitó dicho servicio
8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quien solicito dicho servicio.

Por lo que en relación a la información requerida, solicito al Comité de Transparencia, el análisis, discusión y en su caso aprobación de la Declaración de la Inexistencia de la Información, toda vez que en los archivos de esta Dirección de Ingresos y Cobranza no se encontró información alguna acerca de los Permisos otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares dentro del municipio con información o alusión a la imagen del C [redacted] su libro "la negritud en Veracruz".



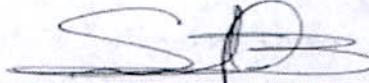
Minatitlán
MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

**Dirección de Ingresos y Cobranza
2022-2025**

Es por tanto que tengo a bien solicitar al Comité de Transparencia, se apruebe la Declaración de Inexistencia de la Información, presentada por esta Dirección de Ingresos y Cobranza, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300551823000082 de fecha 07 de Agosto del 2023, toda vez que en los archivos que obran en esta Dirección no se encuentra información alguna que corresponda a lo solicitado.

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y COBRANZA
MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

C. SUE CAROLINA NAVARRO BALDERAS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE INGRESOS Y COBRANZA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, VER.



Minatitlán
MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

**Dirección de Ingresos y Cobranza
2022-2025**

Toda vez que en los archivos de ingresos y cobranzas que obran en la Dirección, y que después de una búsqueda exhaustiva en no se encontró información acerca de los "Permisos otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares dentro del municipio con información o alusión de la imagen respecto del su libro "la negritud en Veracruz".

Atendiendo al artículo 131 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, facultada a este comité de Transparencia para que confirme, Modifique o Revoque los pronunciamientos de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, el Comité de Transparencia según Acuerdo CT/20-09-2023/001 del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2023, aprobó la Inexistencia de la Información. Pudiéndose consultar en la siguiente liga del acta:

https://drive.google.com/file/d/1Ly9yKLHAqCMX3_YAdTrOZEMlwnP29Hki/view

Sin otro particular, quedo atento para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Minatitlán, Veracruz a 22 de septiembre del 2023.



DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y COBRANZA
MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

LIC. SUE CAROLINA NAVARRO BALDERAS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE INGRESOS Y COBRANZA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, VER.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO
DE MINATITLÁN, VERACRUZ
2022-2025



**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CT-024/20092023
Celebrada el: Veinte de septiembre del dos mil veintitrés.**

En la ciudad de Minatitlán, Veracruz, siendo las doce horas del día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, se reunieron en las instalaciones que ocupa la sala de Juntas del ayuntamiento municipal, ubicada en los altos del Palacio Municipal; ubicada en la planta alta del palacio municipal, cito en avenida Miguel Hidalgo número ciento siete de la colonia Centro de esta ciudad, previa invitación en oficio no. **TRANSP2023/0124** de fecha 19 de septiembre de 2023; y conforme a los artículos 131 fracción III, 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron los suscritos en su carácter de presidenta la C. Graciela González Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, en calidad de vocal, el C. Guillermo Reyes Espronceda, Secretario Municipal, en calidad de vocal la C. Iseia Iturralde Alvarado, Regidora Sexta, y en calidad de Secretaria Técnica la C. Deyci Montores Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia; todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz con la finalidad de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la voz, la Presidenta del Comité da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y da lectura a la orden del día de la Sesión Extraordinaria la cual contiene los siguientes puntos:

- I. Pase de lista y verificación del Quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de **Inexistencia de la Información** presentada por la **Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ingresos Municipales** de Minatitlán, Veracruz, para dar **Respuesta al Recurso de Revisión** con expediente **IVAI-REV/2026/2023/II**, referente a la **Solicitud de Información de folio: 300551823000082**.
- IV. Cierre de sesión.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

I. Pase de lista y verificación del Quórum.- Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Servidores Públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia del Quórum Legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta Sesión.

II. Aprobación del orden del día.- Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.

ACUERDO CT/20-09-2023/001

PRIMERO.- Se aprueba la Declaración de Inexistencia presentada por el Lic. Rafael Camarillo Ramírez, Director General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad y la C. Sue Carolina Navarro Balderas, Encargada de la Dirección de Ingresos y Cobranzas Municipal de Minatitlán, Veracruz, para dar Respuesta al Recurso de Revisión con expediente IVAI-REV/2026/2023/II, referente a la Solicitud de Información de folio: 300551823000082

[Firma]

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

[Firma]

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de la materia; asimismo, parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracciones XXVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

...

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos*

...

XLIII. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;*

...

En cuanto a la solicitud se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 72 la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente.

De la respectiva normativa, la Tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por su parte el Reglamento Interno de la Administración Pública municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, establece en el artículo 92, que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad cuenta con las atribuciones de Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones, uso de suelo y desarrollo urbano.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Encargada de Despacho de Ingresos y Cobranzas y Director de Desarrollo Urbano, Adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley antes citada, por lo que se determina que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio de respuesta, informó al particular que no hay permisos otorgados para la colocación de anuncios, que dentro de su municipio no existen anuncios que hagan referencia al libro que se indica, que no existen registros de anuncios en vía pública, que no hay cobros por la colocación de espectaculares y por tanto, no cuenta con la información solicitada, por lo que no existe anuncio que haya que medir.

Ahora bien, resulta importante establecer, que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la falta de acuerdo del comité de transparencia que apruebe la inexistencia informada, es decir, la falta de información relativa a permisos otorgados para la instalación de anuncios espectaculares.

Con lo que se presume el consentimiento tácito del recurrente, respecto del área que dio respuesta a la solicitud y de la respuesta otorgada, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la controversia, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁴ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Es importante resaltar que de la información proporcionada por el área, **ésta manifestó que no cuenta con documentación alguna que atienda lo requerido**, ante el hecho de que no se ha otorgado ningún permiso para la instalación de algún anuncio y/o espectacular en la demarcación geográfica del ayuntamiento, ni de manera general ni particular.

Luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso que nos ocupa no actualiza, ya que, de la respuesta proporcionada por el ente, manifiesta que dicha información no se encuentra generada.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".

En efecto, el respeto al derecho humano de acceso a la información, implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁴ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Entonces, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el particular hace valer como agravio el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se le haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado.

Al respecto, el Pleno del INAI sostiene en el criterio 07/17, que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

...

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta



debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

...

Bajo esa tesitura, se ha reiterado que en los casos, de no localizar lo solicitado la información de alguno de los cuestionamientos, por parte de los entes, se debe señalar que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 2/2017 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “ **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Derivado de los criterios enunciados, se advierte que en caso de que él o las áreas facultadas de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

a) No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

b) No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Por tanto, en el caso a estudio se advierte que si el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información ante el área competente, agotó a cabalidad el procedimiento para localizar lo solicitado, arrojando que la respuesta es cero, es decir, que no existe

registro alguno de lo solicitado; por tanto, ello produce certidumbre respecto del status de lo requerido, sin que sea necesario someter al comité de transparencia la inexistencia manifestada, pues no existe asidero jurídico mediante el cual obligue a la autoridad responsable a proceder como lo refiere la persona recurrente en su agravio.

Tiene aplicación el siguiente Criterio **18/2013** reiterado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo⁵.

...

Además que este Órgano garante, considera que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸.**

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado.

Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Sin embargo, el sujeto obligado en aras de maximizar el derecho de acceso de la persona solicitante, sometió a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada mediante folio 300551823000082, lo cual se estableció en el Acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el día veinte

⁵ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se aprueba la Inexistencia de la información, en el ACUERDO CT/20-09-2023/001.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados que por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la respuesta solicitada, informándole al solicitante que no existen registros de lo requerido, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde la respuesta inicial atendió a plenitud la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la persona recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud así como proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

